

Santiago, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos RIT O-859-2021, RUC 2140373007-3, del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, por sentencia de seis de mayo de dos mil veintidós, se acogió la demanda declarativa de relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones adeudadas, deducida por don Héctor Rodolfo Campos Maldonado en contra de la Municipalidad de Temuco.

La demandada presentó recurso de nulidad que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Temuco, mediante sentencia de veinticinco de julio de dos mil veintidós.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales, y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar “*si por el hecho de haber firmado varios contratos a honorarios de forma consecutiva, haber tenido un horario sin control de asistencia, por gozar de permisos y vacaciones, un pago mensual, ni exclusividad, puede mutar en una relación laboral, imponiendo los tribunales una relación laboral a los órganos de la Administración del Estado*”.

La recurrente sostiene que el actor fue contratado a honorarios según lo dispone el artículo 4 de la Ley N°18.883, de acuerdo a una potestad discrecional del alcalde, por lo que no existió una vinculación sujeta al Código del Trabajo, sino que a las normas estatutarias y, por tanto, al Derecho Público, precisando que los actos administrativos respectivos no fueron impugnados, por lo que la presunción de legalidad de la que están revestidos no se vio alterada, aduciendo que no se puede por esta vía imponer una relación laboral a los órganos de la Administración del Estado, por lo que la decisión que impugna se aparta del único supuesto



reglado en el artículo 3 de la citada ley, que faculta a los municipios a contratar de acuerdo con las reglas contenidas en dicho código, interpretación que, asimismo, considera congruente con los fallos de contraste que acompaña; razones por las que solicita la invalidación del impugnado y se dicte el de reemplazo que indica.

Tercero: Que para la procedencia del recurso de unificación, es requisito fundamental que existan distintas interpretaciones respecto de una misma materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se sostengan concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, por lo que se debe constatar si los establecidos en el pronunciamiento recurrido, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados, son asimilables con los propuestos en los de contraste.

Así, la labor que corresponde a esta Corte, se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance de la norma que resuelve la controversia, enfrentada a una situación equivalente en una sentencia anterior, decidida en términos contradictorios, interpretación que dependerá del marco fáctico asentado en cada caso.

Cuarto: Que, por lo expuesto, se deben considerar los hechos comprobados en la instancia:

1.- El demandante, don Héctor Rodolfo Campos Maldonado, abogado, fue contratado a honorarios por la Municipalidad de Temuco, vinculándose, sin solución de continuidad, desde el 1 de junio de 2005 al 31 de enero de 2021, quien se desempeñó en la Dirección de Asesoría Jurídica del municipio, percibiendo, como última retribución mensual, la suma de \$2.114.784.

2.- Inicialmente, el demandante debía cumplir las siguientes funciones: *“Preparar todas las demandas nuevas en que tenga interés la Municipalidad de Temuco, especialmente lo relacionado con los cobros ejecutivos de los derechos municipales y documentos protestados, contestar todas las demandas ordinarias por indemnización de perjuicios interpuestas en contra de la municipalidad, responder los oficios solicitados por los tribunales de justicia a esa institución contestar cualquier recurso de protección o reclamo de ilegalidad deducido ante la Corte de Apelaciones de Temuco en contra de la municipalidad, presentar querellas criminales ante los juzgados de garantía por delitos en la cual tenga interés la municipalidad, aportar todo tipo de antecedente relacionados con dichas querellas ante el Ministerio Público, efectuar todas las defensas orales ante la Corte de Apelaciones de Temuco, preparar e interponer todos los recursos*



procesales en primera como en segunda instancia respecto de resoluciones negativas a los intereses de la municipalidad”; actividades que desde 2014 se sintetizaron en las siguientes: *“apoyo y colaboración a los funcionarios que laboran en la Dirección de Asesoría Jurídica, en apoyo a la presentación de demandas y apoyo en la defensa en juicios”.*

3.- El demandante estaba sujeto a la supervigilancia y fiscalización de la Dirección de Asesoría Jurídica a cargo de su contratación, debía elaborar informes mensuales de actividades sujetos a aprobación de su director y cumplir horario para llevar a cabo dichas labores; tenía derecho a la suspensión del cometido por quince días hábiles, participar en actividades de capacitación a costa de la demandada, devolución de gastos por traslados y utilizar las dependencias municipales, en donde contaba con escritorio, computador y correo institucional.

Quinto: Que, para la judicatura de la instancia, las actividades desempeñadas por el actor excedieron el marco normativo previsto en el artículo 4 de la Ley N°18.883, por cuanto no fueron accidentales y se mantuvieron invariables en el tiempo, por lo que no pueden calificarse de transitorias o cometidos específicos, concurriendo la mayoría de los requisitos que permiten configurar una relación de carácter laboral sujeta a las normas del Código del Trabajo, a la que se puso término sin cumplir las formalidades legales, omisión que hace procedente el pago de las indemnizaciones correspondientes, más el respectivo recargo porcentual, razones por las que dio lugar a la demanda, condenando a la Municipalidad de Temuco a pagar las prestaciones que se indican en lo resolutivo del fallo, con excepción de las derivadas de la nulidad del despido.

La Corte de Apelaciones de Temuco, conociendo el recurso de nulidad deducido por la demandada, fundado en la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a sus artículos 1, 3, 7 y 8, y al artículo 4 de la Ley N°18.883, sostuvo que, para su procedencia, se requiere la aceptación de la premisa fáctica asentada por el juez de la instancia, quien determinó la concurrencia de los presupuestos de hecho para declarar la existencia de una relación de índole laboral, atendida su extensión temporal, carácter de las actividades desarrolladas, cumplimiento de jornada, entre otros elementos, por lo que no existe infracción al citado artículo 4, por haberse constatado, en la realidad concreta, que la relación que vinculó a las partes excedió con creces los alcances de la contratación a honorarios.



Sexto: Que para contrastar la decisión impugnada, la recurrente presentó siete sentencias dictadas por esta Corte en los autos Rol N°1.613-2012, 7.514-2016, 18.981-2021, 1.301-2006, 7.138-2008, 8.311-2010 y 817-2003, de 3 de abril de 2012, 31 de agosto de 2016, 19 de julio de 2022, 31 de mayo de 2007, 24 de diciembre de 2008, 19 de abril de 2011 y 18 de diciembre de 2003, respectivamente.

En el primer dictamen acompañado se rechazó el recurso de protección deducido por un funcionario a contrata del Instituto Nacional de Deportes, quien impugnó la decisión del órgano recurrido de no renovar tal vinculación para el año siguiente, arbitrio que fue desestimado en atención al carácter transitorio y precario de la relación definida en el artículo 3 letra c) de la Ley N°18.834; advirtiéndose que la referida calidad estatutaria es disímil a la del actor, distinción que, en consecuencia, impide efectuar la labor de cotejo.

La segunda sentencia ofrecida como medio de comparación, rechazó la procedencia de un recurso de unificación de jurisprudencia presentado por los demandantes por carecer la resolución impugnada de contraste en relación a la materia de derecho propuesta, referida a la pertinencia de las indemnizaciones reclamadas cuando la denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido se deduce por funcionarios a contrata, particularidades que impiden la pretendida homologación.

En la tercera sentencia acompañada, se decidió acoger un recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la Municipalidad de Curarrehue, por lo que no se dio lugar a la demanda presentada, por cuanto el actor fue contratado a honorarios para desempeñar la función de delegado del alcalde, figura expresamente permitida en el artículo 68 de la Ley N°18.695, cualidad que impide considerar que se trata de una resolución susceptible de comparación con la recurrida, en la que no concurre esta especial reglamentación.

Las restantes cuatro sentencias pronunciadas por esta Corte, rechazaron la aplicación del Código del Trabajo pretendida por quienes fueron contratados a honorarios por las municipalidades demandadas, puesto que no se encontraban en la situación prevista en el artículo 3 de la Ley N°18.883, desestimando la pertinencia de las disposiciones contenidas en el referido código por tratarse de relaciones regidas exclusivamente por las cláusulas pactadas en las respectivas convenciones, acuerdos que tampoco confirieron la calidad de funcionarios públicos a los demandantes, decisión inalterada pese a la concurrencia de indicios



de subordinación y dependencia, como obligaciones de asistencia, cumplimiento de horarios y sujeción de aquellos a las instrucciones de determinadas jefaturas, que se estimaron condiciones que las partes pueden libremente pactar en los términos previstos en el artículo 4 de la citada ley.

Además, el recurrente presentó como medios de comparación dos sentencias pronunciadas por la Corte de Apelaciones de Temuco en los autos Rol N°143-2011 y 350-2017, de 12 de septiembre de 2011 y 13 de febrero de 2018.

En el primer fallo se consideró la pretensión manifestada por las demandantes, relacionada con la aplicación de las normas contenidas en el Código del Trabajo a la vinculación a honorarios que mantuvieron con la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, decidiéndose que las disposiciones pertinentes que resuelven la controversia, son las acordadas por las partes en las respectivas convenciones, conclusión coherente con los fallos que cita. Por lo anterior, se determinó que *“las personas que celebran contratos de prestación de servicios a honorarios con una institución pública se rigen exclusivamente por las normas de dicho contrato, de modo que no se genera relación laboral en este caso ni, en consecuencia, les resulta aplicables el Código del Trabajo. Incluso el contrato de prestación de servicios a honorarios puede incluir obligaciones configuradoras de la subordinación, pero ni aun así la relación se transforma en laboral”*.

La segunda sentencia, en tanto, carece de pronunciamiento relacionado con la materia de derecho propuesta, por cuanto el arbitrio intentado fue desestimado porque en la instancia no se comprobó que el demandante prestara servicios en forma subordinada y dependiente de la municipalidad recurrida, concluyendo que su real pretensión se vinculaba con la alteración de tal base fáctica y el establecimiento de hechos nuevos que no fueron oportunamente asentados.

Séptimo: Que, para dilucidar esta controversia y considerando únicamente las sentencias de contraste acompañadas que decidieron el fondo del asunto discutido, se debe tener presente el criterio permanente expuesto por esta Corte, en el sentido que el artículo 4 de la Ley N°18.883 establece la posibilidad de contratar a honorarios a personas naturales como un mecanismo a través del cual las municipalidades pueden obtener la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesitan llevar a cabo funciones propias y que presentan el carácter de ocasionales, específicas, puntuales y no habituales.



De este modo, corresponden a una modalidad de prestación de servicios, que no confiere a quien los desarrolla la calidad de empleado público, conduciéndose las partes por las cláusulas contenidas en el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las labores realizadas excedan los términos que establece la normativa aplicable, revelando caracteres propios del vínculo reglado en el Código del Trabajo, será este cuerpo normativo el que regirá, por no enmarcarse las pactadas en la hipótesis estricta que acepta el citado artículo 4.

Octavo: Que, contrastado tal razonamiento con el contenido del fallo impugnado, en especial, con los hechos establecidos por la judicatura del grado, es claro que los servicios prestados por el demandante, además de no coincidir con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, dan cuenta de elementos que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral, atendido el desarrollo práctico que en la realidad concreta tuvo la relación descrita entre las partes, puesto que se acreditaron indicios que demuestran la correcta aplicación del artículo 7 del Código del Trabajo, por permanecer sujeto aquél a la dependencia y subordinación de la demandada, cumpliendo funciones genéricas y propias del servicio, por las que percibía un estipendio mensual, en condiciones disímiles a las que pueden considerarse como servicios sujetos a las características de especificidad y no habitualidad exigidas en el artículo 4 de la Ley N°18.883, o desarrolladas en la condición de acotada temporalidad que indica.

Noveno: Que, de esta manera, si bien se constata la disparidad jurisprudencial denunciada por la recurrente, en cuanto a la interpretación y aplicación dada a los preceptos referidos, no constituye la hipótesis prevista por el legislador para que esta Corte por la vía del presente recurso invalide la sentencia de nulidad y altere lo decidido, por cuanto los razonamientos que contiene para acoger la pretensión del demandante se ajustaron a derecho, por lo que el arbitrio intentado será desestimado.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de veinticinco de julio de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°75.717-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Teresa de Jesús Letelier R., María Cristina



Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y el ministro suplente señor Juan Manuel Muñoz P. No firma el ministro señor Simpertigue y el ministro suplente señor Muñoz Pardo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios el primero y por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.



En Santiago, a diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

